

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-53/2019-O.

En la ciudad de Sevilla, a 7 de enero de 2020.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio Benítez Ortuzar, y

VISTO el expediente número D-53/2019-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por D. ■■■ en nombre de su hijo, que dice actuar en nombre de su hijo D. ■■■, contra la resolución del Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de ■■■ n. 6/2019 (expediente n.º 5 del Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de ■■■ de 6/10/2019), y habiendo sido ponente el Presidente del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: con fecha de registro de entrada en este TADA de 28 de octubre de 2019, mediante escrito dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, D. ■■■ en nombre de su hijo, que dice actuar en nombre de su hijo D. ■■■, se interpuso recurso contra la resolución del Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de ■■■ n. 6/2019 (expediente n.º 5 del Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de ■■■ de 6/10/2019), por el que calificaban unos hechos acontecidos en el encuentro ■■■, de la Liga ■■■, ■■■, con como una infracción leve imponiendo una sanción de amonestación y multa de 60 €.

SEGUNDO: en el escrito de recurso se solicitaba la revocación de la resolución de referencia y la medida cautelar de suspensión de ejecución de la sanción impuesta mientras se tramitaba es presente recurso.

TERCERO: con fecha de 31 de octubre de 2019, este TADA admite a trámite el recurso, denegando la medida cautelar solicitada por no reunir los requisitos legales.

CUARTO: en la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.g) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: el objeto de litigio en el presente recurso se plantea en una doble dirección: de un lado, en relación a la calificación que en vía disciplinaria federativa se hace de los hechos descritos en el acta arbitral del encuentro de referencia; de otro lado, respecto de la proporcionalidad en la sanción,



atendiendo a la calificación realizada por el Juez de Disciplina de la ■■■, que impone la sanción de amonestación y multa al expedientado.

TERCERO: como paso previo al análisis del fondo del asunto, tras el análisis del expediente federativo se observa como en la motivación del acuerdo impugnado hace referencia a la aplicación del artículo 20.2 del Decreto 236/1999, de 13 de diciembre del régimen sancionador y disciplinario deportivo y del artículo 22.3 del Régimen disciplinario de la ■■■. Debe advertirse al respecto que el Decreto 236/1999, es una normativa derogada por el vigente Decreto 205/2018, de 26 de noviembre.

Siendo vigente, en lo que no se oponga a la Ley 5/2016, de 19 de junio, del deporte de Andalucía y al citado Decreto 205/2018, el Régimen Disciplinario de la ■■■, en el periodo transitorio hasta que los Estatutos Federativos se adapten al mismo.

CUARTO: en relación a la primera cuestión planteada, la tipificación de los hechos descritos en el acta arbitral, como infracción leve tipificada en el artículo 7.1.1.a) del Libro VII del Régimen disciplinario de la ■■■, no puede ser objetada por este TADA, en tanto que el artículo 129 de la Ley 5/2016, de 19 de junio, del deporte de Andalucía califica como infracción Leve “las observaciones incorrectas leves dirigidas a jueces, árbitros y autoridades deportivas, público asistente y otros participantes en los eventos deportivos”. No contradiciendo la calificación realizada en vía disciplinaria deportiva con los hechos descritos en el acta arbitral y la Ley 5/2016, de 19 de junio.

QUINTO: debe tenerse presente que la resolución recurrida afirma la concurrencia de la atenuante de arrepentimiento del artículo 13 a) del Libro VII del Régimen disciplinario de la ■■■, así como la ausencia de circunstancia agravante alguna.

SEXTO: afirmada la tipificación de los hechos realizada por los órganos disciplinarios federativos competentes, este TADA debe valorar si la sanción impuesta es acorde a la Ley 5/2016, de 19 de junio, del Deporte de Andalucía, y al Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SÉPTIMO: el artículo 132 de la Ley 5/2016, de 19 de junio, del Deporte de Andalucía, establece que “a las infracciones leves se les podrá imponer una o alguna de las siguientes sanciones: a) Apercibimiento; b) Amonestación Pública; c) Suspensión del cargo o función por un periodo inferior a un mes; d) Multa de hasta 500 euros”.

En la resolución recurrida sanciona con amonestación al deportista y con multa “accesoria” de 60 € al club.

Respecto de la multa impuesta como accesoria al club por el órgano disciplinario federativo, deben plantearse algunas cuestiones. De inicio, el artículo 133 de la Ley 5/2016, de 19 de junio, del Deporte de Andalucía, establece respecto de la multa que “únicamente se impondrá a las entidades deportivas y a las personas infractoras que perciban una retribución económica por la actividad deportiva realizada”. Señalando el artículo 27 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, que para su imposición “en todo caso se tendrá en cuenta el nivel de retribución de la persona o personas infractoras por la realización de la actividad deportiva en cuyo seno se hubiera cometido la infracción”.



En relación a la normativa aplicable, debe plantearse si la imposición de la “sanción accesoria al club” de la multa de 60 € es compatible con la tipificación realizada y con la legislación vigente, así, de serlo, si la misma está suficientemente motivada. Ello, además del respeto a la proporcionalidad en la sanción es compatible con la sanción principal impuesta al infractor, de amonestación, y la accesoria de multa al club.

OCTAVO: en la resolución recurrida, se califican los hechos descritos en el acta arbitral como infracción leve del jugador D. ■■■, afirmando la existencia de la atenuante de arrepentimiento espontáneo, imponiendo la sanción principal de amonestación, acorde al artículo 9 del Libro VII del Régimen disciplinario de la ■■■, actuando el órgano disciplinario federativo dentro del marco de discrecionalidad que le otorga la normativa vigente. La sanción de amonestación impuesta al deportista se encuentra dentro del catálogo de sanciones imponibles al autor de la infracción leve.

NOVENO: ahora bien, la sanción de multa, aún como accesoria, carece de motivación alguna en la resolución recurrida. Para mayor abundamiento, el propio artículo 10.3 9 del Libro VII del Régimen disciplinario de la ■■■ establece expresamente la previsión de sanciones “accesorias” a los clubes por infracciones cometidas por sus técnicos, deportistas o delegados, estableciendo que la 1ª. Sanción: sin multa; la 2ª. Sanción multa de 50 €; la 3ª. Sanción multa de 150 €. No correspondiéndose la sanción accesoria de 60 € con ninguna de las previstas en el reglamento disciplinario de la ■■■.

DÉCIMO: ante la nula motivación de la imposición de la multa accesoria de 60 €, este TADA considera que es nula de pleno derecho, debiendo admitir parcialmente el recurso interpuesto.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. ■■■ en nombre de su hijo, que dice actuar en nombre de su hijo D. ■■■, contra la resolución del Juez de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de ■■■ n. 6/2019 (expediente nº. 5 del Juez de Disciplina de la Federación Andaluza de ■■■ de 6/10/2019) declarando nula la imposición de la sanción de multa de 60 €, confirmando en el resto de la resolución recurrida.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y demás interesados; a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo, de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de ■■■ a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**